

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Sincelejo-Sucre

Sincelejo, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00343-00

Demandante: COOPERATIVA FERROCARIBE LTDA (COOFERCAR)

Demandados: YASMIN DEL ROSARIO GARCÍA MENDOZA e INGRID MARÍA PÁJARO LÓPEZ

La **COOPERATIVA FERROCARIBE LTDA (COOFERCAR)**, identificada con NIT: 823004961-7, a través de apoderado judicial la Dra. Martha Patricia Ordoñez Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.432.247 y T.P. 79.666, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **YASMIN DEL ROSARIO GARCÍA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.555.798 e **INGRID MARÍA PÁJARO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.578.150, aportando como título base la letra de cambio.

Ahora bien, como de la letra de cambio aportada resulta a cargo de **YASMIN DEL ROSARIO GARCÍA MENDOZA e INGRID MARÍA PÁJARO LÓPEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a favor de la **COOPERATIVA FERROCARIBE LTDA (COOFERCAR)**, identificada con NIT: 823004961-7 y a cargo de **YASMIN DEL ROSARIO GARCÍA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.555.798 e **INGRID MARÍA PÁJARO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.578.150; por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 15 de agosto de 2021, y los segundos liquidados desde el 16 de agosto de 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE al Dra. Martha Patricia Ordoñez Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.432.247 y T.P. 79.666., obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez

Daniela Barboza Pantoja